

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1913 - 2011
CALLAO

Lima, tres de julio de dos mil doce.

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado don **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA**; emitiéndose la presente decisión bajo la ponencia del señor Juez Supremo Salas Arenas; y de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

PRIMERO: DECISIÓN CUESTIONADA.

El recurso impugnativo tiene por objeto cuestionar la sentencia de quince de abril de dos mil once –obstante en los folios setecientos cincuenta a setecientos cincuenta y cuatro– emitida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia del Callao que condenó al recurrente como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –**PARRICIDIO**– en perjuicio de su conviviente doña Emily Noelia Espinoza Ventura; imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó la suma de quince mil nuevos soles la reparación civil.

SEGUNDO: FÁCTUM.

Según la acusación fiscal- obrante en los folios doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y cinco-:

El diez de junio de dos mil nueve, a las diecisiete horas aproximadamente y en atención a la información del servicio de serenazgo de Ventanilla, sobre el hallazgo de un cadáver en el asentamiento humano San Pedro-Villa los Reyes-Ventanilla, personal policial se constituyó al lugar, encontrando en el frontis de la vivienda ubicada en la Mz. "Q", lote uno del indicado asentamiento humano en el pasaje Cerro Azul, el cuerpo de la agraviada, quien presentaba una herida de entrada erosiva, contusiva, entrada en región temporal izquierda, producida por proyectil de arma de fuego, asimismo se encontró un orificio de bala en la pared de triplex del frontis referido, tal como se aprecia en el acta de levantamiento de cadáver, siendo constatado el deceso de la agraviada con el certificado de necropsia. Posteriormente se ubicó en el interior de la vivienda ubicada en la Mz. P, lote seis del aludido asentamiento humano (cercano al lugar donde se encontró a la occisa-agraviada) al procesado Sub oficial de tercera PNP don Gonzalo Vitaliano Arteaga Herrera, quien se hallaba premunido de un arma de fuego-pistola marca "BERSA" - modelo THUNDER-trescientos ochenta de serie número setenta y cinco ochenta y siete setenta y seis-, abastecida con una cacerina con siete cartuchos de calibre doscientos ochenta,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1913 - 2011
CALLAO

resultando éste ser ex conviviente de la occisa y el presunto autor del disparo con arma de fuego que ocasionó su muerte.

TERCERO: AGRAVIOS.

En la formulación -de los folios setecientos sesenta a setecientos setenta y cinco- se aduce que:

3.1. Cuando se planteó la inhibición contra los magistrados integrantes de la Primera Sala Penal del Callao, los autos fueron remitidos a la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla, sin embargo dicho órgano jurisdiccional no remitió los actuados a la Fiscalía Superior Penal de Ventanilla para su opinión, a fin de que se pronuncie con relación al dictamen acusatorio emitido por la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao.

3.2. No se consideró que la madre de la occisa, en ninguna de sus declaraciones mencionó que existió discusión entre su hija y el procesado.

3.3. No se valoró que el procesado actuó bajo legítima defensa, ante la amenaza de muerte por parte de la agraviada, quien despojándolo de su propia arma de fuego que traía puesta dentro del estuche y éste a su vez en la correa del pantalón, al lado derecho de la cintura, cubierto por un polo, lo amenazaba apuntándolo en la cabeza con dicha arma; y al cogerla de la mano derecha ambos forcejearon disparando a la agresora de manera fortuita.

3.4. Al momento de la intervención del encausado no se encontraba presente el representante del Ministerio Público; agrega, que en el decurso del proceso no se practicó las pericias de balística, dactiloscópicas y absorción atómica en el cuerpo y ropa del procesado; sin embargo la Sala Superior no valoró que la pericia de restos de disparos por arma de fuego practicada a la víctima después de dieciséis horas, cuando el cadáver ya había sido necropsiado y lavado, originó que se eliminaran todos los restos de pólvora, por ello arrojó resultado negativo para la presencia de plomo, antimonio y bario en la mano izquierda y derecha de la occisa; y a pesar de tales deficiencias, el Ministerio Público formalizó denuncia penal sin mayor análisis por delito doloso, pese a tratarse de un caso fortuito.

3.5. El perito de balística forense explicó la ubicación del segundo proyectil encontrado en el frontis del inmueble donde ocurrieron los hechos, ni el hecho que si el disparo que acabó con la vida de la occisa fue por mano propia o ajena, lo cual acredita que la herida de la víctima fue por que se agachó.

CUARTO: OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

El señor Fiscal Supremo Titular de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal, en el dictamen número ochenta y cuatro - dos mil doce, obrante en los folios ocho a quince (del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema) opinó que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO

- 1.1 Es principio y derecho de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, conforme lo señala el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado; así como el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado Peruano.
- 1.2 El inciso cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política vigente precisa que las decisiones judiciales deben ser motivadas.
- 1.3 El artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, respecto al contenido de las resoluciones, señala que estas deben expresar clara y precisamente lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos.
- 1.4 El artículo ciento siete del Código Penal **-respecto al delito de parricidio-** señala que éste se configura cuando: ***"El que a sabiendas, mata a su ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, o a su cónyuge o concubino, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años"***
- 1.5 El artículo ciento seis del Código Penal, establece los alcances normativos del delito de **homicidio simple**, el cual es sancionado con **pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años**.
- 1.6 El artículo cuarenta y seis del Código Penal, respecto a la individualización de la pena.
- 1.7 Los principios de lesividad y proporcionalidad, comprendidos en los artículos cuarto y octavo del Título Preliminar del Código Penal.
- 1.8 El numeral tercero del artículo veinte del Código Penal **-respecto a las causas que eximen o atenúan responsabilidad-** señala que: ***"El que obra en defensa de bienes jurídicos propios o de terceros siempre que concurren las circunstancias"***

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1913 - 2011
CALLAO

siguientes: a. Agresión ilegítima; b. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.

1.9 El primer párrafo del artículo trescientos veintiséis del Código Civil **-respecto a la unión de hecho-**, estatuye que: **"La unión de hecho voluntariamente realizada y mantenida por un varón y una mujer**, libre de impedimento matrimonial para alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio origina una sociedad de bienes que se sujeta al régimen de sociedad de gananciales, en cuanto le fuera aplicable, **siempre que dicha unión haya durado por lo menos dos años continuos"**

1.10 El Acuerdo Plenario número dos - dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis -de treinta de septiembre de dos mil cinco- fijó como estándares metodológicos para analizar la prueba de cargo que: "Dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba penal. En primer lugar, el artículo dos numeral veinticuatro literal "d" de la Constitución, que consagra la presunción de inocencia; y, en segundo lugar, el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, que dispone que los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces con criterio de conciencia. Ambas deben ser aplicadas, bajo la preeminencia del derecho a la presunción de inocencia. Si bien el Juez o la Sala Sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, ésta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que sobre la base de una actividad probatoria concreta -nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, **jurídicamente correcta -las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-**, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia - determinadas desde parámetros objetivos- o de la sana crítica, razonándola debidamente. La libre apreciación razonada de la prueba, que es el sustento del artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, reconoce al Juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen. Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la

presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. **El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, sobre la base de la apreciación lógica realizada por el Juez, en casos particularmente sensibles referidos a las declaraciones de los coimputados y de los agraviados** -en los que por la posición especial de dichos sujetos en el proceso, por su relación con el objeto del proceso: el hecho punible-, **debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración, que es del caso enunciar para asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado.** Se trata, en suma, de criterios que permitan trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto."

1.11 La Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el **expediente número cinco mil ochocientos cuarenta y cuatro-PHC/TC, LIMA**, Javier Pascual Pinedo Paredes -de diecisiete de marzo de dos mil diez- se dejó sentado que: **"La determinación de la responsabilidad penal es competencia exclusiva de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto.** En este sentido no cabe sino recalcar que la asignación del quantum de la pena obedece a una declaración previa de culpabilidad realizada por el Juez ordinario, el que en virtud de la actuación probatoria realizada al interior del proceso penal llega a la convicción sobre la comisión de los hechos investigados, la autoría de ellos así como el grado de participación de los inculpados".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1. DE LA MATERIALIDAD DEL DELITO.

Se encuentra acreditada con el Protocolo de Necropsia en que se concluyó que doña Emily Noelia Espinoza Ventura falleció debido a **"un traumatismo vertebral medular cervical por PAF- herida penetrante por proyectil de arma de fuego en región cervical, el traumatismo vértebro medular cervical a nivel de las vértebras cervicales C1-C2, producido por un proyectil de arma de fuego"** (sic) -corriente a fojas trescientos veinticuatro a trescientos veintiséis-; el mismo que guarda relación con las conclusiones emitidas en el Dictamen Pericial de Inspección Criminalística,

practicado en el lugar de los hechos, que concluyó: *"que sobre el suelo se halló el cadáver de doña Emily Noelia Espinoza Ventura, un casquillo de proyectil de arma de fuego"* (sic).

2.2 DEL MÓVIL DE LA REALIZACIÓN DEL DELITO.

El relato incriminatorio del sub oficial de tercera don **JHONNI JAVIER CARRASCO HUARACHE**, quien refirió que al constituirse al lugar de los hechos conjuntamente con el SOT2. PNP don Segundo Fortunato Cotrina Gil, encontraron al procesado, dentro de una vivienda precaria, quien portaba un arma de fuego, y amenazaba con dispararse a la cabeza si se acercaban; ante ello, desplegó un accionar tendiente a hacer desistir de la idea del suicidio, facilitándole un teléfono móvil a fin que se comunicara con su señora madre a quien le decía *"que se iba a quitar la vida y que viniera a recoger su cadáver y que le perdone por lo que había cometido con su pareja y que se iba a matar, por lo que le engañaron"*, dejando el procesado la pistola a la altura de su correa y en circunstancias que intentaba darse a la fuga, fue reducido -conforme se advierte de la declaración de los folios quince a diecisiete-; versión que se condicen con lo vertido por el sub oficial de segunda don **SEGUNDO FORTUNATO COTRINA GIL**, quien complementando lo referido, indicó que el procesado señaló que deseaba quitarse la vida porque había matado a la madre de su hija, debido a que ella *"le había sido infiel y le chantajeaba para que le dé dinero"* (sic) - conforme es de verse en los folios dieciocho y diecinueve-.

2.3 DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO.

2.3.1. La tesis de la legítima defensa postulada por el acusado, en el sentido que la agraviada le arrebató el arma de fuego -que llevaba puesta en la correa de la cintura- a fin de reducirlo, apuntándolo en la cabeza, circunstancias que al defenderse se produjo un forcejeo entre ambos, quedó desvirtuada con el dictamen pericial - restos de disparo por arma de fuego -emitido por la oficina de Criminalística de la Policía Nacional del Perú- que concluyó: *"El análisis de las muestras correspondiente a la occisa, dio resultado negativo para plomo, antimonio y bario, significando ello que la occisa no entró en contacto con el arma de fuego para los efectos del disparo; mas por el contrario, en el dictamen pericial de restos de disparo por arma de fuego practicado al acusado Arteaga Herrera, corriendo a fojas ciento noventa y siete, dio resultado positivo para plomo, antimonio y bario, compatible con restos de disparo por arma de fuego, lo que nos lleva a la conclusión sin ninguna duda,*

que el acusado es el que tenía el arma en el momento que se produjo el disparo, y por lo tanto, él fue la persona que realizó el disparo que cegó la vida de la agraviada" (sic) –conforme se aprecia en el folio ciento noventa y ocho-.

2.3.2. Aunado a ello, cabe resaltar el contenido del **Dictamen Pericial – Balística Forense**, practicado en el cuerpo de la occisa, al concluir que: *"La herida ubicada en la región retroauricular lado izquierdo situado a cuatro centímetros, por atrás de la línea vertical que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo y a dos centímetros por debajo de la línea horizontal que pasa por el orificio del pabellón auricular izquierdo de forma irregular de uno punto tres por dos punto dos centímetros de dimensión, bordes chamuscados compatible con orificio de entrada(OE) de curso penetrante compatible con la ocasionada por un proyectil disparado por arma de fuego de calibre 9mm corto con trayectoria de atrás hacia delante, de izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, presenta características de disparo efectuado a corta distancia – cañón aplicado" -corriente de fojas doscientos tres a doscientos cinco-; lo aseverado en la citada pericia, es solventado con lo vertido por el señor perito de balística forense don Iván Arturo Ibáñez Rubio, quien en el plenario, reconoció el contenido y firma de dicho dictamen y procedió a detallar la conclusión arribada respecto a la trayectoria de la bala que ocasionó el deceso de la agraviada, -conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia de veintiocho de marzo de dos mil once obrante en el folio setecientos cuatro-, puntualizando que la descripción correcta de la trayectoria de la bala es de atrás para adelante, ingresando al interior de la bóveda del cráneo; que la característica del disparo ha sido a corta distancia porque la herida presenta chamuscamiento externo e interno; resaltando en dicha diligencia que: **"el disparo en el presente caso ha sido a "cañón aplicable" vale decir hubo presión en el cuerpo de la agraviada, es decir, no hay distancia entre el cañón y la persona, ésta se da cuando se tiene la intención de no fallar, "cañón aplicado" esa intención es como en las ejecuciones y a esa conclusión se llega debido al enchamuscamiento que es característica de este tipo de disparos"** (sic) -conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia de veintiocho de marzo de dos mil once obrante en el folio setecientos cuatro y setecientos cinco-.*

2.3.3 Tales versiones, se corroboran con lo expuesto por los médicos legistas Solórzano Santos y Sabaduche Murgueytio, quienes en los debates orales precisaron que la causa de la muerte de Espinoza Ventura se ocasionó **"por impacto de proyectil de arma de fuego, con trayectoria de atrás hacia delante, de**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1913 - 2011
CALLAO

izquierda a derecha y de arriba hacia abajo, lesionando dos vértebras cervicales, comprometiendo la médula sin entrar a la cavidad craneana, con hemorragia que ocasionó la muerte de la víctima" (sic) quienes además afirman que por la trayectoria de la bala, la estatura de la agraviada (un metro con cincuenta y cinco centímetros) y del procesado (un metro con sesenta y siete centímetros), la víctima se encontraba de rodillas o agachada, **mas no así el encausado**, quien se encontraba atrás de su víctima; precisando los peritos que en dicha posición no es posible forcejeo alguno, como ha pretendido argumentar el encausado -conforme se aprecia del acta de sesión de audiencia de veintiocho de marzo de dos mil once obrante en los folios setecientos cinco a setecientos seis -.

2.3.4. Aunada a las explicaciones dadas por los aludidos peritos físicos químicos, al ser examinados, ratificaron sus dictámenes periciales de restos de disparos de arma de fuego, practicados al procesado y la agraviada, que enfatizan que el recurrente presenta elementos de plomo, antimonio y bario; y conforme a la explicación que emitieron ante el Colegiado Superior se establece la imposibilidad que éste presente restos de disparos sin haber manipulado el arma de fuego; conclusiones que refutan los argumentos de defensa del procesado, esto es, el forcejeo con la víctima, rastrilleo y disparo sin que éste haya tocado el arma.

2.3.5. Finalmente el contenido del dictamen pericial de **PSICOLOGÍA** establece que:

a) "El examinado en el momento de la evaluación, no presenta alteraciones psicopatológicas que impidan percibir y evaluar la realidad. Impresiona un nivel de eficiencia intelectual normal promedio" (sic) y **b)"**Sus características de comportamiento son compatibles con una personalidad de tipo **pasiva agresiva**, caracterizado por manejar sus impulsos agresivos hasta un cierto nivel de tolerancia. Posee escasos recursos psicológicos para afrontar situaciones frustrantes de índole afectiva emocional, pudiendo irrumpir en agresividad manifiesta. Se identifica con su rol de género. Es responsable de sus actos. **En el presente caso, hubo pues la intención dolosa de quitarle la vida a la agraviada, por parte del acusado"** (sic) -conforme se aprecia en los folios ciento uno a ciento seis-

2.4. DEL CUESTIONAMIENTO DE LA INHIBICIÓN DE LA PRIMERA SALA PENAL DEL CALLAO.

La defensa técnica sostiene que la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla no cumplió con remitir los autos a la Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, a fin de que se pronuncie con relación al dictamen acusatorio emitido por la Primera Fiscalía

Superior Penal del Callao; al respecto cabe resaltar, que el pedido de inhibición solo afecta a los miembros que conforman la Sala Superior cuestionada mas no a la Primera Fiscalía Superior Penal del Callao, cuyo dictamen persiste; asimismo, se advierte de autos que una vez avocada la Sala Mixta Transitoria de Ventanilla - mediante auto de trece de septiembre de dos mil diez de fojas quinientos veintidós a quinientos veintitrés- se declaró infundado el pedido de inhibición, ordenando se corra traslado a las partes de la acusación fiscal, siendo ésta la contenida en el dictamen acusatorio -emitido por la ya mencionada Fiscalía Superior Penal, que corre en los folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta-, por consiguiente, no se advierte irregularidad en la tramitación de la presente instrucción.

2.5. DE LA LEGÍTIMA DEFENSA INVOCADA POR EL RECORRENTE.

Finalmente, es de precisar que la conducta desplegada por el acusado no reúne los requisitos concurrentes para considerarla como una acción de legítima defensa, prevista en el numeral tercero del artículo veinte del Código Penal, menos aún que los hechos sean consecuencia de un caso fortuito, considerado en la doctrina como un evento inesperado de la naturaleza, como ha pretendido argumentar.

2.6. DE LA RECONDUCCIÓN DEL TIPO PENAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ACUERDO PLENARIO NÚMERO CUATRO – DOS MIL SIETE/CJ-ciento dieciséis.

2.6.1. En relación a la circunstancia calificante -"cónyuge o **concubino**" - para el delito de parricidio regulado en el artículo ciento siete del Código Penal, se argumenta que *"en el caso concreto por la condición de concubina del encausado respecto a la occisa, siendo válida la imputación, pues dicha unión de hecho, está en correspondencia con los presupuestos exigidos por la ley civil (artículo trescientos veintiséis del Código Civil)";* empero, se aprecia ausencia de motivación al formular la acusación escrita -obrante en los folios cuatrocientos cincuenta y uno a cuatrocientos sesenta-; asimismo, la unión de hecho a la que hace referencia la Sala Penal Superior para sustentar la modalidad de parricidio -al señalar que el acusado tenía la idea que su ex convivencia le era infiel, conforme se aprecia del séptimo considerando de la sentencia recurrida-, exige que la indicada relación *"haya durado por lo menos dos años continuos"* de conformidad con la ley civil sustantiva, requisito *sine quoniam* que no ha sido solventado con medios acreditativos, antes bien, de la revisión del expediente se advierte datos fácticos no refutados que contradicen la unión de hecho de por lo menos dos años continuos, como son la manifestación del propio encausado -brindada a escala policial-, quien destacó que con la agraviada mantuvo

una relación de convivencia desde que estuvo embarazada y posteriormente se separaron por problemas económicos referentes de la manutención de su menor hija de un año y once meses de edad –conforme se acredita con el acta de conciliación número mil novecientos ochenta y uno – cero ocho de veintitrés de octubre de dos mil ocho- lo cual demuestra que la convivencia con la agraviada no fue continua.

2.6.2. En ese sentido es de aplicación lo dispuesto en el inciso once del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, al resultar aplicable a la conducta imputada al encausado la prevista en el artículo ciento seis del Código Penal vigente –**homicidio simple**–, por tanto, resulta necesario en el presente caso, desvincularse de la acusación fiscal en dicho sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y cinco – A del Código de Procedimientos Penales.

2.6.3. Finalmente, es pertinente señalar que no se vulnera el derecho de defensa del encausado ni sus derechos fundamentales, puesto que se mantiene la homogeneidad del bien jurídico protegido, la inmutabilidad de los hechos y las pruebas, coherencia entre los elementos fácticos y normativos para realizar la correcta adecuación del tipo y esencialmente no se produjo agravio al encausado.

2.7. DE LA PENA A IMPONER.

Como segundo nivel de análisis, compete referirse al quantum de pena impuesta, a tenor de lo expuesto precedentemente; para la dosificación punitiva, el legislador estableció sus clases y el *quántum* de éstas, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que se pueda individualizar judicialmente la sanción y concretarla, que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente - conforme al artículo cuarenta y seis del Código Penal-; en tal virtud, al haberse establecido que el tipo penal aplicable es el regulado en el artículo ciento seis del citado cuerpo legal, cuyos límites se han establecido en no menos de seis ni mas de veinte años de privación de libertad , debido a la forma y circunstancias en que sucedieron los hechos, y no existiendo atenuante alguna debe imponerse, dentro del marco

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1913 - 2011
CALLAO

indicado, la pena que le permita resocializarse y reinsertarse en la colectividad – teniendo en consideración sus condiciones personales: veintisiete años de edad, sin antecedentes penales –ver folio noventa y ocho–, soltero y con una hija de un año y once meses–, siendo en consecuencia necesario disminuirla para dar lugar a tales efectos.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron:

I. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia de quince de abril de dos mil once – obrante en los folios setecientos cincuenta a setecientos cincuenta y cuatro– que condenó a **GONZALO VITALIANO ARTEAGA HERRERA** como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud –**PARRICIDIO**– en perjuicio de su conviviente doña Emily Noelia Espinoza Ventura; imponiéndole catorce años de pena privativa de libertad efectiva; y **REFORMÁNDOLA** reconduciendo el tipo penal condenaron al precitado por delito contra la vida, el cuerpo y la salud –**HOMICIDIO SIMPLE**– en perjuicio de su conviviente doña Emily Noelia Espinoza Ventura;

II. DECLARAR HABER NULIDAD en la sentencia, en el extremo, que le impusieron catorce años de pena privativa de libertad y **REFORMÁNDOLA** le impusieron trece años de pena privativa de libertad la misma que viene sufriendo desde el once de junio de dos mil nueve vencerá el diez de junio de dos mil veintidós.

III. DECLARAR NO HABER NULIDAD en lo demás que al respecto contiene; y

IV. DISPONER: el archivo definitivo de la presente causa y los devolvieron; interviene el señor Juez Supremo Morales Parraguez por vacaciones del señor Juez Supremo Neyra Flores.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

MORALES PARRAGUEZ

JLSA/eam

13 MAY 2013

11

SE PUBLICO CONFORME A LEY

[Firma]
Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA